



*****1.

VS.

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD**

EXPEDIENTE: 361/2018 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, a dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la negativa ficta configurada ante el silencio de las autoridades Presidente Municipal y Director de Transporte Público ambos del municipio de Playas de Rosarito, Baja California; en relación a la instancia de *****1, recibida el veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, en el que se solicita la concesión de una nueva ruta de transporte público.

GLOSARIO.

- *Actor*: *****1.
- *Presidente*: Presidente Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.
- *Director*: Director de Transportes de Playas de Rosarito, Baja California.
- *Ley General*: Ley General de Transporte Público para el Estado de Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California. (Publicado el treinta de junio de dos mil seis).
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Tercera Sala del *Tribunal*, el cinco de noviembre del dos mil dieciocho.

Acto impugnado. La negativa ficta recaída a la solicitud de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete en el que se niega la concesión de la ruta solicitada.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por esta Sala en acuerdo del ocho de noviembre del dos mil dieciocho, como se advierte a fojas 0111 a 0113.

IV. Contestación. Las autoridades comparecieron a juicio produciendo contestación de la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0123 a 0131 (*Presidente*) y 0135 a 0144 (*Director*).

V. Ampliación de demanda. La parte actora, compareció a ampliar la demanda en términos de sus escritos visibles en autos a foja 0168 a 0189.

VI. Contestación de ampliación de demanda. Las autoridades comparecieron al proceso a contestar la ampliación de demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0266 a 0274 (*Presidente*) y 0278 a 0287 (*Director*).

VII. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinte de noviembre del dos mil veinte, visible a foja 0466.

COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad de la administración pública municipal de Playas de Rosarito, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, esta Sala es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, según ampliación de la competencia territorial que efectuó el Pleno del *Tribunal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.¹

FIJACION DE LA LITIS.

¹Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

Una vez admitida la demanda, emplazadas las autoridades y teniendo sendas contestaciones en tiempo, así como la ampliación de la demanda por la actora, y la ampliación de la contestación de las demandadas, se fijó la litis, consistente en dilucidar la legalidad de la negativa ficta planteada por la actora.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

1.1 Son infundadas e inoperantes las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, al no demostrar la inexistencia de la negativa ficta.

En efecto, las causales de improcedencia que invocan las autoridades demandadas, atinentes a la Ley del Tribunal, disponen:

ARTÍCULO 40.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

IV.- *Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los plazos de la Ley; ...*

[...]

IX.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.*

ARTÍCULO 41.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II.- *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

En ese contexto normativo, si partimos de los presupuestos procesales de las causales de improcedencia que invocan las demandadas, resulta imperativo que ambas autoridades debieron demostrar fehacientemente, con las documentales públicas idóneas, que dieron contestación a la instancia que la actora reclama como no resuelta; es decir, el Presidente debió probar que dio contestación a la actora mediante oficio *****2, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete,

exhibiendo el original que, manifestó, estaba en las oficinas de Presidencia desde el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y publicado por estrados en la misma fecha, **-se argumenta-** por no corresponder el domicilio de la actora a la municipalidad de Playas de Rosarito (visible a foja 0123 de su contestación de la demanda); en el mismo sentido, el Director declara que la instancia de la actora se recibió el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, y que desde el seis de octubre de dos mil diecisiete el oficio de contestación se encuentra en las oficinas de la Dirección de Transportes Municipales, sin que se haya podido notificar por la misma razón aducida por Presidencia, es decir, por no corresponder el domicilio a la municipalidad de Playas de Rosarito (visible a fojas 0136 de la contestación de demanda del Director).

De ambas contestaciones de demanda, tanto de la autoridad Presidente Municipal como del Director, se observa que en ningún momento exhibieron el oficio original de negativa expresa que, adujeron, se encontraban en sendas oficinas, Presidencia y Dirección, respectivamente, presentando ambos, como medio de prueba, copia certificada de sendos oficios referidos en sus contestaciones, mismos que no cumplen con el atributo de idoneidad que se exigió en este procedimiento contencioso administrativo, consistente justamente en traer a juicio los oficios de negativa expresa originales que refieren las demandadas y que manifiestan que desde su notificación por estrados (en el caso del Presidente) permanecen en sus oficinas. Al efecto, debe acotarse que para que exista una certificación debe existir un original. Más aun, para que fuese posible ofrecer la certificación del Oficio *****2, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, debió tenerse a la vista el Oficio original referido, lo cual nunca se demostró en juicio, por lo que tampoco se probó la existencia de contestación expresa que destruya la negativa ficta impugnada.

Para justificarlo, las autoridades Presidente y Director, acudieron a esta Sala a excusarse de la presentación de dichas

documentales originales, manifestando la imposibilidad material y jurídica para remitir dichos oficios, visible a fojas 0439 a 0444, no obstante que en sus contestaciones de demanda declararon, Presidente y Director, que desde el treinta y uno de agosto y seis de octubre de dos mil diecisiete, “se encuentran” en sus respectivas oficinas, lo cual se contrapone con la excusa de su presentación, basando dicha excusa en constancia de búsqueda e imposibilidad material y jurídica para cumplir con lo requerido.

Al respecto, esta Sala observa que las autoridades Presidente y Director que hacen constar la imposibilidad material y jurídica para presentar a juicio los oficios *****2 y *****3, no describen, ni fundan, ni motivan el procedimiento aplicado para ello, lo cual también adolece de un vicio de legalidad trascendente que se suma a un inventario de irregularidades que vulneran en perjuicio de la actora, el respeto al principio de legalidad, contra lo que la sociedad desea de la administración pública.

Por su parte, el Director produce su contestación en términos análogos a la ofrecida por la autoridad demandada Presidente, citando el oficio *****3, como contestación a la instancia del actor, en copia certificada, no original, sin probar la negativa expresa cuya existencia afirma.

A mayor convicción, habría que traer al análisis el derecho positivo municipal de Playas de Rosarito, en materia de justicia, particularmente sobre el debido proceso, atinente a las solicitudes de los particulares cuando adolezcan de requisitos esenciales para su trámite (como en el caso resulta haber ofrecido un domicilio fuera de la municipalidad de Playas de Rosarito). Sobre el particular, es pertinente realizar una interpretación gramatical de los artículos **22** y **25** del Reglamento de Justicia para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, tomando en cuenta que es el cuerpo reglamentario municipal de las autoridades que se demandan, que reglan procedimientos y formalidades jurídicas a las que deben

someterse las autoridades y los administrados, en un ánimo de interpretación sistémica.

Artículo 22.- Los particulares, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio particular o procesal ubicado dentro de este municipio, en caso de que no lo hagan, las notificaciones, aun las de carácter personal se les harán mediante fijación de cédula en los estrados de la dependencia. Señalarán asimismo el domicilio de los terceros interesados, a menos que bajo protesta legal de decir verdad manifiesten que no existe tal o que desconocen el domicilio de éstos, caso en el cual se tendrá como domicilio el que la autoridad fiscal municipal tenga registrado para esos terceros interesados.

Artículo 25- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos obligatorios en virtud de la reglamentación municipal o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u órgano correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogarse la prevención se desechará de plano el trámite.

En esa tesitura normativa, tiene razón la actora al implorar violaciones a formalidades esenciales del procedimiento, al omitir las autoridades demandadas el procedimiento de prevención por el término de tres días hábiles, para que la actora diese cuenta del domicilio correcto dentro de la municipalidad y, en caso de que la actora no desahogare la prevención, las demandadas hubiesen tenido la justa causa para declarar el desechamiento de plano del trámite planteado.

Cabe señalar, que de la interpretación gramatical adminiculada de ambos dispositivos transcritos, (que debe ser sistémica y conforme, no aislada), se debe entender que la notificación de la prevención por tres días, para requerir al administrado la integración de alguno de los requisitos obligatorios que ordena el artículo **22**, se hará mediante fijación en estrados, y transcurridos los tres días hábiles, de no cumplir la materia de la prevención, se desechará, es decir, en el caso concreto se tendría por no interpuesta la solicitud de otorgamiento de Concesión de Transporte Público y, por

supuesto, se vetaría la apertura del cómputo del plazo de sesenta días para configurar la negativa ficta.

Por tales circunstancias, no se tienen por probadas las causales de sobreseimiento que se imploran para tener por desvirtuada la negativa ficta que se les imputa, de lo que resulta que ni la autoridad Presidente, ni la autoridad Director, prueban sus causales de improcedencia, desestimándose el sobreseimiento del presente juicio por dichas causas.

Finalmente, es obligado observar con todas sus consecuencias jurídicas, que el Director de Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en ningún momento manifestó en su contestación de demanda, que hubiere producido la notificación que legalmente era exigible conforme a la normativa municipal ya analizada, con relación a la naturaleza del origen del impedimento manifestado para notificar, relativo al domicilio de la actora fuera de la circunscripción municipal de Playas de Rosarito. Puntualmente, el Director ni siquiera manifiesta que se notificó a la actora la negativa expresa por medio o forma alguna, solo expone la imposibilidad de notificar a la actora por haber señalado un domicilio que no correspondía al municipio de Playas de Rosarito, lo que se traduce en una violación al procedimiento establecido en los numerales **22** y **25** del Reglamento de Justicia citado.

De manera concluyente, de todo lo razonado con anterioridad, se desprende que no puede aducirse la actualización del sobreseimiento del juicio por consentimiento de la actora, como lo proponen las demandadas, de conformidad a lo expuesto.

EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA.

En la especie se configura la resolución negativa ficta que se demanda, en tanto la parte actora presentó una instancia ante las autoridades demandadas, cuyas contestaciones no se advierten en autos del presente juicio, omisión que implica que no fue resuelta ni por el *Presidente* ni por el *Director* dentro del plazo de sesenta días naturales previsto en el artículo **45**, párrafo cuarto

de la Ley, ante la falta de un término establecido en ordenamiento legal que regule dichas obligaciones en sede administrativa.

Las autoridades demandadas negaron, por tanto, de manera ficta, el otorgamiento de la concesión de transporte público solicitada.

En contra de dicha negativa, la parte actora hace valer los siguientes argumentos:

- Que la resolución que impugna (negativa ficta) es ilegal y violatoria de los artículos **14** y **16** Constitucional, por carecer de debida fundamentación y motivación.
- Que con el estudio técnico que ofreció, anexo a la solicitud de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, queda probada la necesidad de Transporte Público a que tienen derecho los residentes de dichas localidades para desplazarse a sus diferentes destinos, como lo son los centros de trabajo, estudio, compras y esparcimiento, ya que no existe ruta de transporte público urbano de pasajeros que cubra el origen, destino e itinerario de la ruta que se solicita, razón por la cual al ser otorgada dicha concesión, no provocaría competencia desleal, sino beneficios a la sociedad.
- Que ni el Presidente, ni el Director, atendieron el análisis y estudio de las encuestas domiciliarias practicadas por la actora, cuya obligación esta prevista en el Reglamento de Transporte Municipal de Playas de Rosarito.
- Que el Presidente y el Director, han abandonado el ejercicio y cumplimiento de sus facultades, al no atender sus funciones y facultades expresas, de manera puntual, como lo es la detección de las necesidades públicas de transporte en el municipio, la formulación de un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, regulador integral de la infraestructura vial

y de movilidad, cuya inexistencia confiesan las demandadas, etc.

- Que fueron violentadas las formalidades esenciales del procedimiento de notificación que establecen los numerales **22** y **25** del Reglamento de Justicia del Municipio de Playas de Rosarito.

Además de lo anterior, de un estudio acucioso de las causales de improcedencia, medios probatorios, contestación de la demanda y ampliación de la contestación de la demanda, no se advierte que las autoridades demandadas prueben suficiente e idóneamente que dieron contestación expresa a la instancia interpuesta por la actora, dado que, al no acreditarse la notificación por estrados a que aluden las demandadas, por obvio tampoco se acredita que la parte actora haya tenido conocimiento de la presunta contestación de las autoridades, ni se advierte indiciariamente que se haya cumplido con el procedimiento administrativo previsto en el Reglamento de Justicia del Municipio de Playas de Rosarito, en sus numerales **22** y **25**; como tampoco se tiene prueba plena de la existencia del oficio original de negativa expresa de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y seis de octubre de dos mil diecisiete, que señalan el *Presidente* y el *Director*, respectivamente, que debieron, en todo caso, constituir la sustancia argumentativa, prueba plena y asiento de la motivación y fundamentación de la negativa del otorgamiento de la Concesión de Transporte Público Masivo, en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

La parte actora reclama la Negativa Ficta de las autoridades *Presidente* y *Director*, lo cual se somete a un test de legalidad, con base en el análisis de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, en su demanda y ampliación de demanda, su alcance y procedencia, frente a las contestaciones y



ampliaciones de las autoridades, y su oposición a los motivos de inconformidad, en su caso, todo ello en un ejercicio confrontativo.

1.2 Estudio y Análisis.

En relación a los **HECHOS**, y **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, las partes exponen:

ACTOR: *****1.	AUTORIDADES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE (AMBAS CONTESTACIONES Y ARGUMENTACIONES GUARDAN AMPLIA SEMEJANZA DE FONDO).
PRIMERO. Según escritura pública No. 10532, protocolizada ante la fe del Notario Público No. 1 Lic. Rubén Armendáriz Rodríguez del Municipio de Tecate, Baja California, de fecha de 2 de marzo de 1990, se constituye la Empresa Mercantil denominada *****1, cuyos objetivos son los de establecer y explorar el servicio público de transporte de carga y transporte de personas en las rutas o tramos de jurisdicción federal o local autorizados mediante los permisos que para tal efecto nos han otorgado las Autoridades de Tránsito y Transporte del Estado. SEGUNDO. El día veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, presenté ante la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, y a la Dirección de Transito y Transportes Municipales del mismo ayuntamiento, oficio *****4 mediante el cual solicito a las autoridades antes mencionada, sea concesionada a favor de mi representada, la ruta a la que se denominó "*****5" sin embargo a la fecha <u>NO</u> se ha	PRIMERO. -El presente correlativo se contesta como NI LO NIEGO NI LO AFIRMO, por no ser hecho propio, ya que a la suscrita no le consta como está constituida la empresa del demandante. SEGUNDO. -El presente correlativo se contesta como parcialmente cierto, lo que SI es cierto es que efectivamente el demandante presentó el día veintinueve de agosto del dos mil diecisiete ante las oficinas de presidencia municipal (y de Transito y Transporte), el oficio número *****4, <u>PERO NO ES CIERTO QUE la suscrita NO haya emitido respuesta al antes mencionado oficio, toda vez que la contestación se</u>

emitió respuesta alguna por parte de la autoridad.

TERCERO. De tal forma que ese día veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, se entregó anexo al oficio No. *****4 estudio técnico basado en encuestas del tipo domiciliar dentro de las colonias "*****5" esto con la finalidad de justificar la tendencia y necesidades de los residentes de estas localidades para desplazarse a sus diferentes destinos como los son su trabajo, estudio, compras y esparcimiento; ya que no existe ruta de transporte público urbano de pasajeros, igual en origen, destino e itinerario, razón por la cual se ha tenido meticoloso cuidado de no provocar competencia desleal con la petición formulada a las autoridades demandadas, ni mediante la presente acción de control de legalidad, a través de la justicia administrativa, para que se apruebe la concesión de la ruta descrita.

encuentra en las oficinas de presidencia desde fecha 31 de agosto de dos mil diecisiete, misma que fue publicada en los estrados de presidencia en la misma fecha, (y se encuentra en la Dirección de Transporte desde el 06 de Octubre de 2017), debido a que el demandante señaló domicilio procesal el ubicado en calle "segunda número 14387-11 A, fraccionamiento Contreras, de la delegación la mesa de esta ciudad", sin corresponder a la ciudad de Playas de Rosarito B, C; quedando la suscrita imposibilitada de notificarlo en el domicilio procesal señalado, toda vez que no se tiene conocimiento a que ciudad corresponde y en su caso no corresponde a la jurisdicción de Playas de Rosarito Baja, California.

TERCERO. -Al presente correlativo se contesta como PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el demandante efectivamente presentó en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, anexo al oficio *****4, un estudio técnico basado en encuestas del tipo domiciliar en las colonias *****5. LO QUE NO ES CIERTO, es que hasta el momento no existan rutas de transporte público urbano de pasajeros como lo afirma el demandante, ya que hasta el momento este H. Ayuntamiento cuenta con rutas suficientes que abastecen a la población y estas se encuentran establecidas y publicadas en el Diario Oficial del Estado de Baja California. Cabe hacer mención que en la suscrita no recae la decisión de otorgar o no concesiones

**EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS
DE INCONFORMIDAD**

PRIMERO. -Me causa agravio la negativa de la autoridad, toda vez que su silencio debe interpretarse como una decisión contraria al interés de mi representada, negándose a otorgarme la concesión de la ruta del transporte público masivo que le solicité, omitiendo su obligación de fundar y motivar, por la naturaleza misma de la ficción de negar, y más allá de ello, abandonando el cumplimiento de sus obligaciones legales en

de transportes, toda vez que no es una decisión unilateral, sino que implica la aprobación de una mayoría relativa de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento quienes integran el H. Cabildo Municipal conforme a la fracción IV del Artículo 15 de la Ley de la Ley del Régimen Municipal, ya que los aspirantes a dicha concesión deben de reunir los requisitos o bases derivados de la Ley, primeramente nos apegamos a lo que marca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su artículo 83 fracción V y IX en donde delega la responsabilidad del Transporte Público a los Municipios, siendo este regulado por la Ley del Régimen Municipal en sus artículos 15 fracción V y 17, así como los artículos 3 fracción II, 6, 7, 11, 12, 20, 21, 22, 30 y demás relativos a la Ley de Transporte Público del Estado de Baja California, particularmente lo que marcan los artículos 2,6,9,82 inciso b, 83 del 86 al 114 del y demás aplicables al Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California.

**OPOSICIÓN A LOS MOTIVOS DE
INCONFORMIDAD**

PRIMERO. - El actor señala como acto impugnado la negativa ficta que recayó a la solicitud que presentó ante la autoridad en fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, no obstante que dicha respuesta se encuentra en las instalaciones de Presidencia Municipal desde el día 31 de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que el demandante no ha ocurrido

materia de transporte, como el Artículo 1 de la Ley General de Transporte del Estado de Baja California, que establece que:

Artículo 1.-Las disposiciones derivadas de la presente Ley, son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases generales mediante las cuales los Municipios del Estado de Baja California, proporcionaran el servicio y regularán el ejercicio de sus atribuciones en materia de transporte público dentro de sus jurisdicciones.

De manera armónica, los artículos 3, 6, 7, 11, 12 y 13, de la Ley en comento establecen cuales son las autoridades competentes en materia de transporte, entre ellas los presidentes municipales y los directores de transporte público municipales, sus atribuciones, entre las cuales destaca la obligación expresa de acatar las disposiciones de la ley que rige la materia. Por tanto, al omitir su cumplimiento, la autoridad, no solo entra en desacato con las leyes que rigen su actuación, sino que además contraviene las normas Constitucionales y sus principios fundamentales como la garantía de legalidad contenida en el artículo 16, en su primer párrafo, entendiendo que de acuerdo a este artículo ninguna autoridad puede dictar disposición o negativa alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley del sistema que nos rige.

SEGUNDO.-Es importante resaltar que además del abandono de obligaciones señaladas con antelación, las autoridades señaladas como responsables se alejan por completo de los principios generales del derecho, como

por la contestación a su mencionado oficio el cual no se notificó personalmente por no encontrarse correctamente señalado domicilio procesal para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad de Playas de Rosarito B.C. Luego entonces no es responsabilidad de la suscrita notificar personalmente al demandante su solicitud, si este último no señala domicilio procesal cierto dentro de la Jurisdicción Municipal de este H. Municipio.

SEGUNDO. - Es importante señalar para que una petición o instancia no contestada por la autoridad administrativa constituya una resolución de

el principio del interés general, que orienta toda actividad administrativa hacia la consecución del interés general y del bien común, ubicando el interés colectivo sobre los individuales. O la inminencia del principio de legalidad, por medio del cual la actividad de la administración debe ceñirse a un ordenamiento jurídico especializado o jerarquizado, de tal forma que nuestra Constitución Federal lo recoge, al disponer, en su artículo 109, que los funcionarios públicos son responsables por las infracciones a la Constitución y a la Ley, así como por la extralimitación u omisión de funciones; el principio del interés general se concreta en la legalidad, suscrito en el artículo 16 constitucional, el cual obliga al ente administrativo a someterse a las leyes dictadas por el Congreso.

En ese sentido, la negativa ficta que producen las autoridades demandadas, violan en perjuicio de la moral que represento, el principio de legalidad, toda vez que al guardar silencio frente a mi instancia, omiten el cumplimiento de obligaciones legales como la observancia de los dispositivos diversos compendiados en la Ley General del Transporte, citados con antelación de manera expositiva, no limitativa, revestidos de interés social y orden público por declaración expresa del mismo ordenamiento, por tanto de inexcusable cumplimiento. Dicho de manera llana, el comportamiento moral, ético y legal de las autoridades

negativa ficta, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa.

B) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, y

C) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad notifique la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo.

De tal modo que, ante la falta de existencia del acto reclamado, resulta inoperante determinar la figura de Negativa Ficta conforme a lo que prevé el artículo 45 en su párrafo cuarto, derivado de lo anterior el demandante no se encuentra en ningún momento afectado por el silencio de la autoridad administrativa, toda vez que se dio contestación en tiempo y forma a su solicitud mediante oficio *****2 de fecha 31 de agosto de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2015440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.Bo.A.114 A (10a.)

Página: 2503

NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA

demandadas, debió consistir en revisar las necesidades públicas de transporte en la ruta solicitada, de acuerdo a mediciones de demanda poblacional en el origen y destino solicitados, el crecimiento poblacional y su tendencia, el parque vehicular propuesto y sus características de capacidad, seguridad, comodidad, modernidad, etc., por lo que sin duda se viola también el principio del interés general.

La negativa ficta, para abundar, tiene por efecto esencial y final, revertir la carga y objeto de la negativa a la actora, imponiéndole a la autoridad el deber de concluir cuales fueron las causas por las cuales se ha negado lo solicitado. De lo anterior podríamos establecer que el objeto de este juicio administrativo es demostrar que la negativa de la autoridad de concesionarme la ruta de servicio público de transporte solicitada, resulta apartada del marco legal, constitucional y convencional, evidentemente sin fundamentación ni motivación, lo cual debe arrojar la consecuencia de que dicha negativa ficta se declare nula, condenando a la autoridad o autoridades a conceder lo solicitado.

En forma particular, Artículo 45 cuarto párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, establece que se configura la negativa ficta ante el silencio de la autoridad administrativa y, como consecuencia, se considerará resolución negativa cuando transcurren sesenta días naturales. Pasando este término, el particular podrá interponer la demanda, siempre y cuando

COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA.

Dentro del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el elemento indispensable de validez de todo acto de autoridad, que consiste en su competencia. Ello implica que la autoridad debe existir conforme a una norma legal y ejercer las facultades que le estén expresamente conferidas. Es decir, debe fundar su acto no sólo en el precepto que la autoriza para emitirlo, sino, en algunos casos, también en razón del territorio y de la materia que trate. Por otra parte, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo; esto es, se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente. Sin embargo, el solo hecho de que formalmente se satisfagan estos elementos, no implica que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; esto es, si no está dentro de las facultades de ésta decidir

no se dicte resolución expresa y que haya transcurrido el término en que debió dictarse. En este motivo de inconformidad, debemos concluir como premisa inobjetable, que la autoridad violenta en perjuicio de mi representada y de la sociedad, así como de la población objetivo del servicio público de transporte, la garantía de seguridad jurídica, el principio de legalidad, y la obligación de dotar a la población de rutas de transporte necesarias, de acuerdo a los puntos de origen y destino inexistentes.

sobre lo pedido, la negativa ficta es legal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 45/2016. Marce/o Héctor Scaglia Rose//. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Ornar Mora Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es importante dejar en claro que el H. Ayuntamiento el cual represento, en ningún momento ha emitido la declaratoria de imposibilidad de brindar el servicio por parte del municipio, como lo establece la legislación vigente, toda vez que se satisfacen las necesidades del transporte público municipal en todas sus modalidades. Así mismo, y en aras de lograr la concatenación de los motivos de inconformidad, es fundamental hacer mención de la inexistencia Del Plan Maestro De Movilidad del municipio al que se refiere el Artículo 30 del Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito B.C., que a la letra dice " El Servicio de transporte Público, en todas sus modalidades, se deberá ajustar a lo dispuesto por el Plan maestro de Vialidad, Transportes y Movilidad, con la finalidad de garantizar que operen adecuadamente, en función del aprovechamiento máximo del diseño de vialidades y condiciones de infraestructura de tránsito y movilidad con que cuenta el Municipio", es claro que hoy en día no es necesario

TERCERO. -Causa agravio la negativa del Presidente Municipal de Playas de Rosarito y del Director de Tránsito y Transporte de Playas de Rosarito, al no contestar el escrito que les fue dirigido, en donde se le solicita la concesión de nueva ruta, afectando los derechos que le corresponden a mi representada por ser una empresa de transporte público, concesionaria de diversas rutas. El artículo 28 de la Constitución Federal establece que: "El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración

incrementar un servicio de Transporte nuevo, toda vez que se encuentran cubiertas las necesidades de la población Rosaritense en todas modalidades. Dentro de las facultades que me confiere el Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito B.C., en su artículo 7 fracción VII, ante la falta de declaratoria de moratoria y la inexistencia del plan maestro de vialidad, transportes y movilidad que menciona anteriormente, hace imposible que este H. Ayuntamiento emita convocatoria alguna, siendo que en la actualidad nos encontramos satisfaciendo el servicio de transporte necesario para cubrir las necesidades de la población como lo establece el artículo 8 fracción X, XI del mismo ordenamiento.

TERCERO. - Cabe hacer mención que la suscrita, como anteriormente se indica, si dio contestación en tiempo y forma al oficio que el demandante presentó en las oficinas de presidencia en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio *****2 de fecha 31 de agosto de dos mil diecisiete, mismo que anexo en copia certificada, respecto a la solicitud del otorgamiento de la concesión de una nueva ruta, la cual para esta municipalidad no es viable, pues ya se cuenta con una ruta que cubre con las necesidades de los residentes de la zonas por las cuales el demandante pretende ser el beneficiado sin tomar en cuenta que el otorgamiento de las concesiones tienen un proceso y un procedimiento que deben seguirse dentro del



que contraríen el interés público."

La Ley General de Transporte Público para el Estado de Baja California, tiene por objeto establecer las bases generales mediante las cuales los Municipios del Estado de Baja California, proporcionarán el servicio y regularán el ejercicio de sus atribuciones en materia de transporte público dentro de sus jurisdicciones.

Habría que acentuar que más allá del tema materia de este juicio, cuya pretensión es que el ayuntamiento resuelva otorgar a la moral que represento la concesión solicitada, el gran tema incidente y coincidente es el derecho a la movilidad humana, que guarda estrecha relación con los derechos humanos de acceso a la salud, a un medio ambiente sano, así como a la libertad, la igualdad, la seguridad, y la inclusión, como es el caso para las personas con discapacidad o adultas mayores, entre otros, en el marco de los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1 o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Con el fin de proporcionar un mejor servicio de transporte público a los usuarios, con rutas mejor reestructuradas, así como un servicio con unidades con mayor capacidad de pasajeros, y debido al crecimiento de la ciudad, se busca proporcionar un servicio digno, en el cual sea posible contar con una mayor cobertura de traslado de usuarios. El derecho al transporte público está

marco legal correspondiente, esto es, que toda moral que pretenda ser beneficiada con una concesión, debe primeramente existir una convocatoria por parte del H. Ayuntamiento, en dicha convocatoria se presentarán las bases y requisitos que deben reunir las empresas que pretendan competir, una vez que se admitan las propuestas de las empresas interesadas y que reunieron con todos y cada uno de los requisitos, se someterá a votación del H. Cabildo Municipal y este decidirá a quien se le otorga la concesión.

El demandante, siendo una moral legalmente constituida y dedicada al servicio de Transporte Público, sabe perfectamente que no basta con simplemente solicitar una concesión con un escrito dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California y al Director de Transporte Público Municipal del mismo Ayuntamiento, sino que se debe respetar las disposiciones legales de la Ley General del Transporte Público de Baja California en donde se establecen las bases generales mediante las cuales los municipios deben proporcionar el servicio y regular sus atribuciones, así como el cumplimiento de la misma, tal y como lo marca el Artículo 15, fracción IV de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California: "ARTÍCULO 15.- De la Disposición del Patrimonio Municipal. - Para disponer del patrimonio municipal, se requiere de la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para autorizar

estrechamente relacionado con diversas necesidades básicas establecidas en la Constitución Federal como lo son el derecho a la alimentación, pues necesitan desplazarse de un lugar a otro para proveerse de sus víveres; el derecho a la salud para acudir al servicio médico de manera oportuna, el derecho al trabajo para llegar al lugar donde laboran de una manera eficiente, el derecho a la educación, para acudir a la escuela, el derecho al medio ambiente sano, al utilizar medios de transporte sustentables, entre otros. Dada esta relación, el Estado tiene la obligación de proporcionar los mecanismos adecuados para el goce del derecho de todos al libre tránsito, propiciando que los distintos medios de transporte públicos o privados, sean de calidad, eficientes, con criterios ambientales; garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad. Es por tal motivo, que la moral que represento, solicitó a las autoridades demandadas, la autorización de una nueva ruta y el parque vehicular suficiente para satisfacer las necesidades de la población, así como para estrechar íntimamente el derecho de toda persona a la movilidad funcional, ordenada y digna, generando una autentica dualidad de reconocimiento de derechos tanto de la población, como de quienes pretendemos contribuir con la prestación del servicio público de transporte, cuya obligación originaria es del ayuntamiento. Lo anterior no ofrece controversia alguna para resolver que los dos valores expuestos, es decir, el primero,

los siguientes actos: IV.-El otorgamiento de concesiones respecto de la prestación de un servicio público, ya sea de carácter municipal o supramunicipal a su cargo, o del uso y disfrute de un bien inmueble municipal que sea sujeto de aprovechamiento particular, conforme al reglamento respectivo, cuando la concesión exceda el término de gestión constitucional del Ayuntamiento que se trate. Por otro lado, cabe resaltar que en el Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito Baja California, en la Sección II del Servicio de Transporte Público, en su artículo 38, que a la letra dice: "El Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, previo acuerdo, podrá asociarse con otros Municipios para la prestación del Servicio de Transporte Público de pasajeros, bajo las bases establecidas por la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California"; el artículo antes invocado nos habla de un acuerdo que a la fecha no existe con la municipalidad de la ciudad de Tijuana Baja california, por lo que habrá que cumplir primeramente con lo que marca el presente artículo para seguidamente iniciar el procedimiento de concesión, como lo establece la sección I del capítulo V DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS artículos 73, 74, 75, 76 fracción II y 77, así como la Sección VI DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Artículo 140, 141, 142, 143 y 144 del mismo ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja, California, en fecha 30 de junio de dos mil seis.

relativo a la satisfacción del servicio público de transporte en la ruta propuesta, con el origen y destino señalados, mediante el otorgamiento de la concesión correspondiente; y segundo, colmar el derecho a la movilidad, atendiendo necesidades de la población en las vertientes señaladas, orientados por el Deber Ser Jurídico, con el respaldo del acervo de facultades y obligaciones de las autoridades municipales hacia su comunidad.

CUARTO. - Causa agravio la indebida motivación y fundamentación de la resolución reclamada, toda vez que no habiendo sustento legal para fundamentar su largo silencio, la autoridad violenta los principios de legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; además como se mencionó en párrafos anteriores se configura la negativa ficta ya que han pasado más de sesenta días naturales a partir de la petición al día de hoy, de ahí que resulte oportuna la presentación de esta demanda.

Dicho lo anterior, surge el relieve la figura de la omisión, que se actualiza cuando las autoridades tienen el deber de cumplir los dispositivos legales a los que está obligado, en el caso particular, a respetar las disposiciones de orden público e interés social de la Ley General del Transporte Público de Baja California que tiene por objeto establecer las bases generales mediante las cuales los municipios del estado de baja california, debe proporcionar. el servicio y regular el ejercicio de sus

CUARTO. Resulta improcedente la supuesta afectación al demandante, ya que la suscrita dio contestación en tiempo y forma a la petición presentado por el actor, tal y como lo relato en párrafos anteriores, siendo el demandante quien de manera alevosa pretende adquirir un beneficio pasando por alto las leyes y reglamentos que rigen este H. Ayuntamiento que represento.

atribuciones dentro de sus jurisdicciones, así como de cumplir y hacer cumplir todo el cuerpo normativo de la materia, en la cual se inserta la solicitud que esta moral que represento le ha formulado, ante la omisión absoluta de su cumplimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSION. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA.

Cuando en el amparo se reclama el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa y esa conducta omisiva refleja una actitud de indiferencia ante el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone, pues abandona o deja de prestar el servicio público encomendado y soslaya el bienestar social que supone observar ese deber, en una apariencia del buen derecho, procede conceder la suspensión solicitada para el efecto práctico de vencer la abstención y obligar a la autoridad a acatar lo que la ley le ordena, máxime si con él se pretende evitar un daño al orden público o al interés social, ocasionado precisamente por el incumplimiento a su obligación. Concluir en sentido contrario, sería secundar una conducta ilegal y contribuir al desacato de la ley, sin que sea justificable esperar a que se resuelva en el fondo el juicio de amparo para que la autoridad, hasta ese entonces, proceda a cumplir con algo a

lo que siempre estuvo obligado."

Debe advertirse, que la tesis de jurisprudencia antes transcrita, fue dictada bajo el rubro de SUSPENSIÓN, pero aunque en el caso que nos ocupa la medida cautelar no se solicita, guarda una analogía extensiva, en la inteligencia de que si es aplicable a la figura de la suspensión, con mayor razón es aplicable al fondo, en virtud de que cuando una autoridad no cumple con su deber de legalidad y constitucionalidad, o bien, es omiso en el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, resulta incontrovertible que violenta el estado de derecho y debe ser cuestionada, reprochable y condenable el abandonar el respeto al servicio público encomendado, al orden público y al interés social, ocasionado justamente por el incumplimiento de su obligación, por lo cual es perfectamente aplicable al fondo del asunto en estudio, pues la autoridad Presidente Municipal y Director de Transito y Transporte ambos de Playas de Rosarito, al guardar silencio y negar con ello la solicitud del actor, consistente en no autorizar la ruta que se solicita, es omisa del cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley General de Transporte del Estado de Baja California. En mérito de lo anterior, pido a este Honorable Tribunal declare la nulidad de la negativa ficta y se condene a la autoridad a conceder lo solicitado ya que la autoridad con su indebida e incorrecta fundamentación y motivación actualiza las causales previstas en las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley del



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.	
---	--

Siguiendo con el análisis y estudio, se reproducen los agravios del actor contenidos en la ampliación de la demanda, y la contestación de la ampliación de la demanda a cargo de las autoridades demandadas.

ACTOR : *****1.	AUTORIDADES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE (AMBAS CONTESTACIONES Y ARGUMENTACIONES GUARDAN AMPLIA SEMEJANZA DE FONDO).
AMPLIACIÓN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PRIMERO. Las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación de demanda, afirman que la solicitud *****4, de fecha 29 de agosto del 2017, fueron atendidas y notificadas por estrados de la Presidencia desde el 31 de agosto del 2017, y por el Director de Transporte desde el 06 de octubre del 2017; se advierte de sendas contestaciones, que las autoridades demandadas intentan justificar la publicación por estrados, con el argumento consistente en que la suscrita señaló como domicilio procesal el ubicado en "*****6, sin corresponder a la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California; quedando las autoridades demandadas imposibilitadas de notificar en el domicilio señalado, toda vez que no se tiene conocimiento a que ciudad corresponde y en su caso no	CONTESTACION DE LA AMPLIACION DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. PRIMERO.-En cuanto al presente motivo de inconformidad la suscrita en ningún momento ha intentado justificar la publicación por estrados de la contestación a la solicitud *****4 de fecha 29 de agosto de 2017, toda vez que efectivamente la suscrita atendió en tiempo y forma la petición de la moral demandante, sin embargo no pudo ser notificada la respuesta en el domicilio procesal de la solicitante en virtud de que el domicilio procesal señalado por la misma moral ahora demandante fue el ubicado en *****6, sin corresponder a la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, por lo tanto se encuentra fuera de la circunscripción de la suscrita, motivo por el cual no se pudo notificar personalmente. Por lo anterior se comprueba que: 1. Se dio respuesta por escrito en tiempo y forma a la solicitud. *****4 de fecha 29 de agosto de 2017.

Corresponde a la jurisdicción de Playas de Rosa rito, Baja California". En un ejercicio de análisis y disección de la afirmación anterior, atinente al cumplimiento de formalidades esenciales, tendríamos tres afirmaciones componentes o implícitas:

- a) Que dieron respuesta expresa al oficio *****4, mediante oficios *****2 de fecha 31 de agosto de 2017, y ***** de fecha 06 de octubre del 2017, de las autoridades demandadas Presidente Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito y Director de Tránsito y Transportes Municipal de Playas de Rosarito, respectivamente.
- b) Que dicha respuesta se publicó por estrados de Presidencia el día 31 de agosto de 2017;
- c) Que se señaló un domicilio incorrecto en el Municipio de Playas de Rosarito, lo que imposibilitó su notificación personal.

Con relación a las afirmaciones señaladas, por tratarse de cuestiones relativas a formalidades esenciales de procedencia, es decir, cuestiones procesales básicas para dilucidar si se trata de negativa expresa o negativa ficta, o si debe tenerse por satisfecha la garantía de audiencia al notificar dicha contestación por estrados,

- 2. Fue emitida y firmada por la autoridad a la cual se le hizo la solicitud.
- 3. Se hizo del conocimiento al solicitante por la vía de publicación por estrados de la casa municipal, mediante oficio *****2 de fecha 31 de agosto de 2017, por no tener domicilio dentro de esta ciudad de Playas de Rosarito, Baja California para notificar personalmente.

Con lo anterior queda debidamente comprobado que la figura de negativa ficta no se configura en el caso concreto y la moral demandante pretende darle otro sentido a su contestación, versándose en el fondo de la contestación que emitió la suscrita en el oficio *****3 porque obviamente no le favorece a sus intereses, pretendiendo justificar su falta de pericia al no señalar un domicilio procesal dentro de la misma ciudad a la que le hace la solicitud, para que esta autoridad pueda notificarle la respuesta personalmente, tomando en cuenta que es de lógica jurídica que las autoridades cuentan con una jurisdicción territorial a la cual debe sujetarse para dar cumplimiento con sus obligaciones.

Es importante tomar en consideración la siguiente jurisprudencia:

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

sin agotar todos los medios posibles para hacer del conocimiento de mi representada la resolución de las demandadas, resulta necesario entrar primero al estudio de los motivos, razones y fundamentos contenidos en los oficios *****² de fecha 31 de agosto del 2017 emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito y *****³ de fecha 06 de octubre del 2017 emitido por el Director de Tránsito y Transporte Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, toda vez que dichos oficios versan sobre el fondo del asunto, aludiendo a presupuestos procesales de procedencia (fundamentación y motivación) aplicados indebidamente, para justificar la publicación en estrados de la resolución a la instancia de mi representada, al considerar la imposibilidad de notificar personalmente a la moral porque el domicilio señalado no se encuentra dentro de la municipalidad de su competencia, supuesto que contempla el artículo 22 del Reglamento de Justicia del Municipio de Rosarito, invocado de manera indirecta al no explicitar su numeral. El fundamento referido, sin embargo, debió ser el sustento de un acto previo de la administración municipal para determinar publicar, en su caso, la determinación de notificar por estrados y conceder un plazo de tres días para que la actora señalara un domicilio correcto y dentro de la municipalidad, para

De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 168/2006.
Administración local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.

después, cumplida o no la prevención, emitir la resolución de la instancia que hoy debe tenerse por no resuelta. Ello impone distinguir que se aplica un fundamento indebido en una resolución de fondo, sin haber permitido al hoy actor señalar nuevo domicilio para ser debidamente notificado, ni permitir, por tanto, acceder a los medios de defensa a mi alcance. Por todo lo anterior, se actualiza la causal de nulidad prevista en el Artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

En efecto, las autoridades demandadas violan los artículos 14 y 16 Constitucionales en perjuicio de la moral a la que represento, pues señalan indebidamente el precepto legal aplicable en relación al procedimiento para notificar la resolución que afirma haber emitido, así como de señalar las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para determinar su actuación, consistente en determinar que la resolución que supuestamente dictó en relación a la solicitud presentada por la moral a la que _represento, sea notificada por estrados.

Lo anterior deja a la suscrita moral en estado de indefensión, violando el principio de seguridad jurídica, legalidad y certeza jurídica, toda vez que tampoco ofrece prueba alguna en la cual cree certeza jurídica de que

Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Como a bien lo menciona el mismo demandante en su contestación de demanda, citando el artículo 22 del Reglamento de Justicia para el municipio de Playas de Rosarito, Baja California que a la letra dice: "Artículo 22.-Los particulares, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio particular o procesal ubicado dentro de este municipio, en caso de que no lo hagan las notificaciones, aun las de carácter personal se les harán mediante fijación de cédula en los estrados de la dependencia. Señalarán así mismo el domicilio de los terceros interesados, a menos que bajo protesta legal de decir verdad manifiesten que no existe tal o que desconocen el domicilio de éstos, caso en el cual se tendrá como domicilio el que la autoridad fiscal municipal tenga registrado para esos terceros interesados." queda claro que la autoridad se sujetó cabalmente a lo establecido en el presente ordenamiento.

Por lo cual no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California invocada por la moral demandante, toda vez que mi representada dio contestación a la solicitud de la misma con estricto apego a derecho, sin que mediara en ello la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia o cualquier otra causa similar.

En relación al supuesto seguimiento que tuvo el actor ante su solicitud, cabe hacer mención a su señoría que No existe ninguna constancia que compruebe que la moral ahora demandante se haya apersonado en las instalaciones

dichas notificaciones son existentes, máxime que, bajo protesta de decir verdad y buena fe guardada, la moral compareciente estuvo pendiente de cualquier publicación o notificación relativa a la instancia no resuelta que se combate.

Siguiendo el principio general del derecho que establece: "el que afirma está obligado a probar" y en términos de lo establecido en el numeral 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el Artículo 5 del Reglamento de Justicia del Municipio de Playas de Rosarito, las autoridades demandadas no logran probar sus dichos, por lo que debe considerarse ilegal e inexistente la notificación que afirma haber realizado, pues como se dijo anteriormente, no exhibe prueba alguna para determinar que realizó la publicación por estrados, por tanto tampoco probó su legalidad, sin pasar por alto que mucho menos logran demostrar que dicha notificación se efectuó desde el 31 de agosto del 2017, y/o el 06 de octubre de 2017, como lo afirman las autoridades aludidas.

Si bien es cierto, las autoridades demandadas manifiestan la imposibilidad de notificar personalmente la resolución expresa recaída a la solicitud presentada por la moral, también lo es que no exhiben constancia alguna en la que conste dicha determinación, por tanto,

de Presidencia Municipal a dar seguimiento a la solicitud (siendo la moral la principal interesada), toda vez que de haber sido así, se hubiera percatado de que la respuesta se encontraba en los estrados de este H. Ayuntamiento.

De lo anterior, se advierte que en ningún momento se violentan los artículos 14 y 16 constitucionales en contra de la moral demandante, toda vez que la suscrita cumplió con la contestación en tiempo y forma a la solicitud petitionada por la moral demandante, cumpliendo con todas las formalidades que marca la ley para su validez, haciéndolo de manera escrita y en forma congruente a lo solicitado, lo que notoriamente le causa molestia a la moral demandante, y pretende hacer valer cuestiones de fondo, cuando el presente juicio se trata únicamente de la supuestamente configuración de Negativa ficta por parte de mi representada (figura jurídica que de ninguna manera se configura), toda vez que la respuesta de la suscrita no fue favorable a los intereses del solicitante.

Ahora bien, en virtud de que conforme al principio de legalidad garantizado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades únicamente pueden resolver respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se pide, es por lo anterior que la suscrita, acatando este principio dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico, se respetó y se dio contestación, sin violentar dicho principio como ya ha quedado



resulta improcedente e ilegal realizar la notificación por estrados, lo cual en sí mismo debe entenderse como una violación a las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo.

Con base en lo anterior, la Sala a su cargo, podrá concluir que, en el presente caso, contrario a lo manifestado por las autoridades demandadas, el argumento consistente en justificar la negativa expresa con la intención de desvirtuar la negativa ficta, resulta carente de fundamentación y motivación, por lo que debe declararse inexistente y por tanto ilegal la notificación realizada por las autoridades demandadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se

comprobado con el oficio *****2 de fecha 31 de agosto de 2017.

configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Ca/vil/o Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367 /90.
Fomento y Representación
Ultramar, S.A. de C. V. 29 de
enero de 1991. Unanimidad
de votos. Ponente: Gustavo
Ca/vil/o Rangel. Secretario:
José Mario Machorro
Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y
Compañía, S.A. 13 de
agosto de 1991. Unanimidad
de votos. Ponente: Gustavo
Ca/vil/o Rangel. Secretario:
Jorge Alberto González
Álvarez.

Al respecto, cabe hacer
mención que la finalidad de
las notificaciones es hacer
del conocimiento al
administrado de la
existencia de actos o
resoluciones que emiten las
autoridades, que afecta a
los interesados,
otorgándoles certeza
jurídica y derecho de una
defensa; al no ser así, se
están violando las garantías
de legalidad, audiencia y
seguridad jurídica que se
consagran en los artículos 14
y 16 de la Constitución
Federal.

En ese sentido, a efecto de
preservar los derechos de
defensa de los
administrados, las
autoridades deben acudir a
cualquier medio posible y
legal para hacer del
conocimiento de los
administrados cualquier
determinación que les
afecte en su esfera jurídica,
sin limitarse en
interpretaciones que
lesionen derechos humanos,
de tal forma que si bien
pudo resultar incompleto el
domicilio señalado y no
pertenecer a la
municipalidad de Playas de
Rosarito, también lo es que,
si el fin último de las

notificaciones es hacer del conocimiento de los interesados los actos que pudieran afectarles, luego entonces no resulta armónica una interpretación restrictiva, sino extensiva, progresiva, de tal forma que pudo la autoridad hacer uso de medios diversos para lograr el fin, como publicaciones de edictos, verbigracia, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, como lo indica el artículo 3º fracción IV, que dice: serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado: " ... los decretos, reglamentos, presupuestos y demás acuerdos de los ayuntamientos, que sean de interés general" ... , de lo cual se deduce que la prevención para que el actor señalara domicilio en la jurisdicción de la municipalidad, pudo resultar un medio legal de publicación indubitable, así como la determinación de la autoridad de publicar en lo sucesivo por estrados las determinaciones subsecuentes, con lo que pudo adquirir fuerza legal suficiente y sostenible, una vez logrado el fin último de las notificaciones, que implica el imperio del estado de derecho y de la justicia, brindado a los administrados sus derechos implícitos y explícitos de defensa. Por lo tanto, debe entenderse que se trata de actos distintos vinculados pues por una parte existe la obligación de las autoridades de realizar las notificaciones con eficacia, agotando todos los medios previstos para tal fin,

mejorándose que el administrado tenga conocimiento de sus determinaciones y, por otro lado, constituye un derecho para el administrado que todas las determinaciones que emite una autoridad sean del pleno conocimiento oportuno del administrado y/o gobernado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VAL/DEZ.2

Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados, lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos

SEGUNDO.- En cuanto al presente agravio es de mencionar lo que ya hemos comentado en el PRIMER agravio, en el cual el mismo demandante señala que la suscrita acato lo ordenado en el artículo 22 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, siendo ocioso señalar que la autoridad no dio la oportunidad de prevenirlo para que en un plazo de tres días subsanara su omisión respecto al señalamiento de domicilio dentro de la municipalidad, citando artículos que no son aplicables al caso concreto, toda vez que en este caso se trata de dar contestación a una

Y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en relación a las notificaciones, establece que:

"ARTÍCULO 113.- Mientras un litigante no hiciere nueva designación del domicilio en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose/e en el que para ello hubiere designado.

En caso de no existir dicho domicilio, que esté abandonado o que exista negativa a recibir la notificación, el notificador deberá hacer constar en autos una u otra circunstancia para que a la parte que pretenda notificar le surtan efectos la notificación realizada y las subsecuentes notificaciones por Boletín Judicial."

De lo anterior se advierte que las autoridades no asentaron en ningún documento dicha circunstancia para que las supuestas notificaciones por estrados puedan surtir efectos, pues de ser así dejan a la suscrita moral en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

solicitud por parte de una moral solicitante y NO una resolución de procedimiento administrativo, como lo menciona el demandante y hace alusión a un artículo 25 sin especificar de cual ordenamiento deriva.

Es preciso no perder de vista que las autoridades, al emitir sus actos los cuales se encuentran firmados por los titulares de las dependencias y se encuentran fundados y motivados, se les dará valor probatorio pleno, por lo que es importante señalar lo establecido en el Artículo 322 fracción V que dice: "Son documentos públicos: ... V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete" en concordancia con el Artículo 323 que dice: "Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización."

Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.



SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento de Justicia para el Municipio de Playas de Rosarito, las disposiciones de ese Reglamento son de orden e interés público, regulan el funcionamiento de los órganos de impartición de Justicia Municipal, establecen los medios de defensa y el Procedimiento Administrativo a favor de los particulares, en contra de actos y resoluciones adoptadas por las autoridades municipales que afecten su interés jurídico, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Acorde en lo dispuesto en el artículo 2, el reglamento tiene como finalidad el preservar el servicio público de Administración de justicia en los ámbitos de la competencia y jurisdicción del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, a efecto de hacerlo pronto y expedito, garantizando a los ciudadanos y habitantes del mismo, la seguridad y garantía de sus derechos ante el poder público municipal, procurando el exacto respeto y cumplimiento de la Constitución Federal, la Constitución Local, Bando de Policía y Gobierno Municipal de Playas de Rosarito y los demás reglamentos gubernativos que de ella emanen.

A su vez, el capítulo denominado del procedimiento administrativo, el artículo 25

enuncia literalmente lo siguiente:

"Artículo 25- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos obligatorios en virtud de la reglamentación municipal o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u órgano correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogarse la prevención se desechará de plano el trámite."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas infringen las garantías fundamentales o derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, defensa, previa audiencia, motivación y fundamentación, que otorga la Constitución Federal a nuestra representada, al notificar por lista de estrados a mi representada sin previa prevención para señalar domicilio en la ciudad de Playas de Rosarito, pues tal y como lo señala el artículo antes transcrito la autoridad debió prevenirme, por escrito para subsanar dicha omisión otorgándome tres días para subsanarlo, situación que las autoridades demandadas no hicieron pues ninguna de las dos autoridades demandadas lo manifiesta ni mucho menos lo prueba en su contestación de demanda.

Asimismo, es de advertirse que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en su escrito de contestación de demanda señala que emitió la supuesta resolución al segundo día de haber presentado mi solicitud; esto es, la solicitud se presentó el día 29 de agosto del 2017 y la supuesta contestación fue el día 31 de agosto del 2017, situación por la cual de ninguna manera pudo haber emitido dicha prevención otorgándome los tres días que establece el precepto legal anteriormente transcrito pues ni siquiera pasaron los tres días cuando supuestamente contesto la solicitud y la notificó.

Por otro lado, es de advertirse que la autoridad demandada Director de Tránsito y Transporte del Ayuntamiento de Playas de Rosa rito, en su capítulo de pruebas, señala lo siguiente:

"DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia certificada del oficio TM605/2017 de fecha 06 de octubre de dos mil diecisiete.

Es de señalarse que dicha autoridad adjunta a su contestación de demanda dicho oficio en donde se advierte lo siguiente:

En la primera hoja, en la parte inferior cuenta con el sello de despachado de fecha 06 de octubre del 2017 en copia; en la segunda hoja de dicho oficio se advierte que en la parte inferior derecha se encuentra una ante firma y/o rubrica en copia y en la tercer hoja se encuentra el sello con el escudo nacional

TERCERO. - En el presente agravio, el demandante se duele de la incorrecta aplicación del artículo 85 del Reglamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de Playas de Rosarito, cuando en esta municipalidad no existe dicho ordenamiento, si no que el reglamento vigente con el cual se dio contestación a la solicitud *****4, fue el Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, B.C., publicado el 30 de junio de 2006, toda vez que era el reglamento vigente en aquel momento (ya que se reformo el 27 de julio de 2018) en donde se fundamenta y motiva con los artículos 82 inciso b, 83 y del 86 al 114 del Reglamento de

y la firma en ORIGINAL; al reverso de dicho documento se encuentra una "leyenda" emitida por el propio Director de Tránsito y Transporte del Ayuntamiento de Playas de Rosarito en el cual señala lo siguiente:
"EL ING. ENRIQUE DIAZ PEREZ, DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTES MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSAR/TO, BAJA CALIFORNIA DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 8 FRACC. X DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTES MUNICIPALES DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.
HACE CONSTAR:
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE 01 (UNA) HOJA, ES EL MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA A MI CARGO. Y SIRVE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C. A LOS 06 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE."
En el contenido se advierte que existen inconsistencias, por una parte, el documento del cual hace constar que obra en los archivos de la dependencia a su cargo, manifiesta que es 1 (UNA) hoja, cuando del documento visible en autos a fojas de la 0145 a la 0147 se advierte que son 3 (TRES). Asimismo, dicha leyenda señala que el documento es el mismo que obra en los archivos de la dependencia, sin embargo, es de advertirse que la firma del documento está en ORIGINAL y las primeras dos

Trasportes Municipales de Playas de Rosarito, B. C., quedando claro los pasos que se deben seguir por parte de los solicitantes para poder ser beneficiados con su solicitud.

Cuando el demandante hace mención que mi representada, no realizó los estudios técnicos y operativos para determinar la procedencia de lo solicitado por la moral demandante, queda claro que la moral demandante se tomó el tiempo de leer y revisar los artículos del oficio *****2

con el cual se le da contestación, y podrá darse cuenta que en los fundamentos legales, no se desprende que sea obligación de mi representada realizar dichos estudios técnicos y operativos, es más, el artículo 84 del Reglamento de Trasportes Municipales de Playas de Rosarito, B. C., establece lo siguiente: "En los casos en que un particular, de acuerdo a sus estudios decreta la falta de prestación de servicio de transporte público de pasajeros o de personal, PODRA SOLICITAR al Presidente Municipal la realización de los estudios técnicos y operativos que lo demuestren y de ser así se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 76 del presente Reglamento". En este caso la moral demandante adjunto sus estudios técnicos y operativos, más nunca requirió a mi representada para que realizara los suyos, para así cerciorarse de que efectivamente sea una necesidad inminente en la población de esta municipalidad.

Por lo tanto, sin el ánimo de abundar en el fondo del asunto, si no en lo principal, pruebo que mi representada dio la debida contestación, salvaguardando el interés público sobre el interés del

hojas del documento están en copia simple.

Por lo tanto, crea a la suscrita incertidumbre jurídica e impide a Su Señoría hacer una ponderación justa sobre el valor y alcance probatorio de dichas documentales, por lo que solicito se requiera a las autoridades demandadas para que de manera inmediata y para mejor proveer, remita a este órgano jurisdiccional los oficios originales impugnados *****2 y *****3, así como las constancias de los libros de gobierno en los que conste la guarda física y electrónica de la emisión de dichos oficios en las fechas y con los sellos oficiales, con los datos y memoria de trámites que dispone el artículo 27 y 30 del Reglamento de Justicia del Municipio de Playas de Rosarito.

TERCERO. En cuanto al fondo y ad cautelam, causa agravio la indebida fundamentación y motivación que contienen los actos de molestia, toda vez que aplica de forma errónea los diversos dispositivos normativos que en ella se establece, razón por lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del Artículo 83 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California.

En efecto, el Presidente Municipal, así como el Director de Transporte Público del Municipio de Playas de Rosarito concluyen que el Ayuntamiento está impedido para otorgar la

particular (en este caso el interés de la moral demandante), fundando y motivando correctamente su respuesta, de tal manera que queda claro la principal finalidad del presente juicio, quedando desvirtuada la configuración de la figura jurídica ficticia denominada NEGATIVA FICTA.

Finalmente podemos apoyarnos de la siguiente jurisprudencia: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de. Garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C. V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marce/a Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C. V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C. V. y coags. 9 de agosto

concesión de ruta solicitada por el Ayuntamiento nunca emitió el acuerdo en donde se declara imposibilitado para prestar el servicio público solicitado, y como consecuencia, tampoco emitió una convocatoria para tal efecto; tal y como lo establece el artículo 17 de la Ley del Régimen Municipal y los artículos 84, 86, 87 y demás relativos del Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito; por ende, consideran que carece de elemento fundamental legal para el otorgamiento de la concesión de la ruta solicitada.

Lo anterior es violatorio de los principios de legalidad y de certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; pues cabe mencionar que el artículo 85 del Reglamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de Playas de Rosarito, establece lo siguiente:

"ARTICULO 85.- En los casos en que un particular, de acuerdo a sus estudios detecte la falta de prestación de servicio de transporte público de pasajeros o de personal, podrá solicitar al Presidente Municipal la realización de los estudios técnicos y operativos que lo demuestren, y de ser así se procederá conforme lo establecido en el Artículo 77 del presente Reglamento."

En el numeral antes transcrito, puede advertirse que el Reglamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de Playas de Rosarito, establece que el particular (persona moral en

de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Vi/legas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C. V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencia! que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

CUARTO. -El presente agravio es completamente inoperante, toda vez que el demandante sigue insistiendo en que la respuesta de mi representada se encuentra mal fundada y motivada, resultando todo lo contrario, ya que como lo argumente en puntos anteriores, la respuesta a la solicitud de la moral demanda se realizó con estricto apego a derecho.

Finalmente es de menester analizar el Reglamento invocado por la moral demandante, que refiere como fundamento la aplicación de los artículos 85, 87, 88, y 89 del Reglamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de Playas de Rosarito, siendo que dicho reglamento no existe, siendo que como anteriormente lo señale, el

este caso) al detectar la falta de prestación de servicio, puede solicitar al Presidente Municipal la realización de estudios técnicos y operativos que lo demuestren y de ser así procederá lo establecido en el Artículo 77.

Tal es el caso que la autoridad demandada, ante la solicitud presentada por mi representada no realizó los estudios técnicos y operativos para determinar la procedencia de lo solicitado, únicamente se limitó a contestar que por no existir una convocatoria y por no necesitar el servicio en la ruta, se niega la concesión de ruta solicitada. Cabe hacer mención que la moral, al momento de presentar la solicitud ante las autoridades mencionadas adjuntó al oficio, entre otros documentos, el estudio técnico y la encuesta domiciliaria, documentos con los cuales acredita la necesidad de la población de que se proporcione el servicio de transporte público para poder satisfacer sus necesidades básicas de transporte y movilidad.

Por lo tanto, la autoridad viola también los principios de interés general toda vez que las autoridades no revisaron las necesidades públicas de transporte de ruta solicitadas de acuerdo a las mediciones de demanda poblacional en el origen y destino solicitados, por lo que no logra oponerse con medios normativos idóneos, ni medios convictivos de la misma naturaleza que ofrece la moral que represento, para

reglamento vigente con el cual se dio contestación a su solicitud, es el REGLAMENTO DE TRANSPORTES MUNICIPALES DE PLAYAS DE ROSARITO B.C., por lo tanto la moral demandante está siendo incorrecto al invocar reglamentos que no existen y no son aplicables para el caso que nos ocupa, máxime que el reglamento correcto se encuentra en el portal de la página del H. VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, (<http://www.rosarito.gob.mx/VII/transparencia/ver/vii-art.-81-i-reglamentos>) y es de fácil acceso al público en general. En razón del requerimiento que hace su señoría con fundamento en el artículo 74 de la Ley que rige a este H. Tribunal, me permito anexar copia certificada del oficio *****2, y en relación a las constancias de libros de gobierno en los que consta la guarda física y electrónica de la emisión del antes mencionado oficio, le informo que, debido a la rotación de personal y la manera particular de registrar los archivos, no contamos con libro de gobierno.

probar que la solicitud presentada por la suscrita es legalmente improcedente, o bien, que no existe necesidad pública de transporte en la ruta que se solicita, lo cual representa un agravio a los intereses de la sociedad en materia de transporte, y una omisión de las autoridades municipales al cumplimiento de las obligaciones en esta materia.

Cabe destacar que más allá del otorgamiento de la concesión solicitada debe imperar el derecho de la movilidad, que guarda estrecha relación con los derechos humanos de acceso a la salud, a un medio ambiente sano, así como a la libertad, igualdad, seguridad e inclusión como es el caso del sector vulnerable, entendiéndose por este, las personas con discapacidad o adultas mayores, entre otras, en el marco jurídico de los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en la Constitución Federal.

En base en lo anterior, la moral que represento busca proporcionar un mejor servicio a los usuarios, con rutas mejor estructuradas, así como incorporando un parque vehicular con mayor capacidad de pasajeros, proporcionando un servicio digno, que permita contar con mayor cobertura y eficiencia en el traslado de los usuarios.

CUARTO. Me causa agravio la negativa de las

autoridades demandadas, toda vez que al negar los intereses de mi representada, careciendo de una indebida fundamentación y motivación; sin oponerse con estudios de necesidades públicas de transporte a los estudios y mediciones presentadas por mi representada; y sin reconocer el derecho de los particulares para instar una concesión en los términos legales, se oponen a los intereses y necesidades de la población, abandonando el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de transporte, lo cual también actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del Artículo 83 de la Ley multicitada, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Transporte Público del Estado de Baja California, las disposiciones de esa Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases generales mediante las cuales los Municipios del Estado de Baja California, proporcionarán el servicio y regularán el ejercicio de sus atribuciones en materia de transporte público dentro de sus jurisdicciones.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 2, quinto párrafo, de la citada ley; se entiende por concesión:

Acto administrativo mediante el cual un Ayuntamiento otorga a una persona moral, la autorización para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros o de

explotación del servicio público de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, bajo las modalidades que establece esta Ley y el Reglamento.

A su vez, el artículo 6 del mismo ordenamiento, enuncia literalmente que:

"ARTICULO 6.- Es atribución de los Municipios del Estado, dentro de las circunscripciones territoriales de su competencia, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en sus diferentes modalidades, así como el arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente. Para la prestación de este servicio, los Ayuntamientos podrán conformar las entidades, organismos o empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, o en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones que conforme a esta Ley y la reglamentación de la materia resulten procedentes."

Asimismo, el artículo 22 de la misma Ley, establece lo siguiente:

"ARTICULO 22.- Previo al otorgamiento de una concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte o de arrastre y depósito de vehículos a disposición de autoridad competente, se deberán reunir invariablemente las siguientes condiciones.

Realizarse los estudios técnicos y operativos que determinen la necesidad de la prestación del servicio a concesionarse, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte en los términos que establezca el reglamento;

11.- En el caso de concesiones, el ayuntamiento deberá emitir una declaratoria previa, respecto de la imposibilidad de prestar el servicio con medios propios, estableciendo la necesidad de otorgar la concesión y en consecuencia se publicarán las convocatorias públicas correspondientes;

111.- Acreditar la capacidad financiera del solicitante para garantizar el cumplimiento de las condiciones a que estará sujeta la prestación del servicio, en los términos que determine el Reglamento; y

IV.-Las demás que establezca el Reglamento. Por su parte el Reglamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de Playas de Rosarito prevé lo siguiente:

"ARTICULO 85.- En los casos en que un particular, de acuerdo a sus estudios detecte la falta de prestación de servicio de transporte público de pasajeros o de personal, podrá solicitar al Presidente Municipal la realización de los estudios técnicos y operativos que lo demuestren, y de ser así se procederá conforme lo establecido en el Artículo 77 del presente Reglamento.

ARTICULO 87.- Una vez que, de acuerdo a los estudios

técnicos y operativos, se ha determinado la necesidad de prestación del servicio, el Ayuntamiento evaluará si en el ejercicio de sus facultades, se encuentra en condiciones de prestar el servicio con medios propios, y ante la imposibilidad de hacerlo, emitir una declaratoria, donde da a conocer esta, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y dos diarios de mayor circulación en la ciudad.

ARTICULO 88.- La declaratoria que emita el Ayuntamiento respecto de la imposibilidad de prestar el servicio con medios propios y de la necesidad del otorgamiento de concesión, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.- Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento.
- II.- La modalidad y el número de concesiones a expedir.
- III.- El tipo y características de los vehículos que se requieran.
- IV.- Las condiciones generales para la prestación del servicio.

ARTICULO 89.- Una semana después a la publicación de la declaratoria a que se refiere el Artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, la convocatoria pública para la concesión del Servicio de Transporte Público, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.- Indicación del Ayuntamiento que la emite.
- II.- Indicación de la modalidad del servicio de transporte público que se concesiona señalando

itinerario, horario y frecuencias de paso; a que deberán sujetarse el servicio.

III.- Indicación del plazo de la concesión a otorgar.

IV.- Indicación de que solo las personas morales podrán participar en esta, y en el caso de que sean personas morales extranjeras las condiciones que deberán cumplir.

V.- Indicación de los Jugares, fecha y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria.

VI.- Requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la convocatoria.

VII.- Criterios generales conforme a los cuales se adjudicara la concesión.

VII/-Fecha estimada de inicio de la operación del servicio.

IX.- Experiencia o capacidad técnica del interesado. Cuando la publicación de una convocatoria no se efectuó simultáneamente en el Periódico Oficial y en alguno de los diarios de mayor circulación en la ciudad, el computo de la fecha límite, se realizará de acuerdo a la fecha de la última publicación."

Las autoridades demandadas causan perjuicio a mi representada al principio de legalidad, toda vez que al negar la solicitud de otorgarme la concesión de la ruta de transporte público que solicité, omiten sus obligaciones legales como la observancia de los diversos dispositivos compendiados en la Ley General del Transporte

Público, la Ley del Régimen Municipal, el Reglamento de Tránsito y Transporte Público de Playas de Rosarito, pues las autoridades se limitan a contestar la negativa de lo solicitado únicamente manifestando que al no existir convocatoria previa a la solicitud, la autoridad está impedida para otorgar lo solicitado; sin contemplar las necesidades de la población que utilizan el transporte público.

Cabe hacer mención que la determinación del otorgamiento de la concesión debe buscar el beneficio del interés social, es decir, debe privilegiar las necesidades de la población y/o usuarios que se vería beneficiada con la ruta solicitada.

El artículo 85 del Reglamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de Playas de Rosarito antes transcrito, señala que en caso de que el particular, de acuerdo a sus estudios técnicos detecte la falta de prestación de servicio de transporte público, podrá solicitarlo al Presidente Municipal la realización de los estudios técnicos y optativos que lo demuestren.

Como ya se mencionó anteriormente, mi representada en el oficio donde solicita la concesión de ruta y parque vehicular, adjunta el estudio técnico y encuestas de tipo domiciliar dentro de la zona geográfica solicitada con la finalidad de justificar la tendencia y necesidades de los residentes de estas localidades para desplazarse a diversos

destinos ya sea de trabajo, escuela, esparcimiento y compras tal y como lo establece el artículo 22 fracción I de la Ley General del Transporte Público del Estado de Baja California; dicho estudio se realizó toda vez que no existe ruta de transporte público urbano de pasajeros con el mismo origen, destino e itinerario, razón por la cual no se contraviene lo dispuesto en el artículo 77 fracción II del Reglamento de Tránsito Público Municipal de Playas de Rosarito, el cual establece que no se concederá la concesión en caso de que se declare saturado el servicio de que se trate o se pueda generar una competencia ruinosa en la ruta.

Es importante resaltar que las autoridades demandadas son omisas de respetar el principio de interés general, que orienta toda actividad administrativa hacia la consecución del bien común ubicando el interés colectivo sobre los individuos, pues debe imperar los derechos humanos sobre cualquier determinación que emita la autoridad.

Cabe resaltar que la autoridad manifiesta que el Municipio de Playas de Rosarito cuenta con concesiones de transporte público suficientes para satisfacer las necesidades de transporte de sus habitantes, pero no precisa qué empresa o empresas prestan el servicio en la ruta que mi representada solicita la concesión, ni origen ni destino de las rutas concesionadas, es decir, no

prueba que la ruta solicitada esta atendida en la medida de las necesidades de la población, lo cual deja a la suscrita en estado de indefensión para demostrar eventualmente circunstancias contrarias a las manifestaciones de las autoridades, y deja a la sociedad rosaritense en iguales condiciones de incertidumbre.

Es por tal motivo, y con los estudios técnicos realizados, que la moral que represento, solicitó a las autoridades demandadas la autorización de una nueva ruta de transporte público masivo y el parque vehicular suficiente para satisfacer las necesidades de la población, así como para estrechar íntimamente el derecho de toda persona a la movilidad funcional, ordenada y digna, generando una dualidad de reconocimiento de derechos tanto para la población como de quienes pretendemos.

1.3 Conclusiones Generales.

- A)** Las autoridades demandadas declaran que recibieron el oficio *****4 el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.
- B)** Que contestaron dicho oficio el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; que desde esa fecha se encuentra en las oficinas de presidencia y que fue publicada en los estrados de presidencia en la misma fecha.

En este punto, ténganse por reproducidos los elementos y consideraciones expuestas en el apartado relativo a las Causales de Improcedencia y Existencia de la Negativa Ficta Impugnada,

que si las autoridades demandadas no pudieron probar que dieron contestación a la instancia de la actora, exhibiendo documental publica original, (cuando aseguró resguardarla en sus oficinas); por ende tampoco probaron haber notificado a la actora por estrados y, aún más, no probaron haber agotado el procedimiento establecido en el numeral **25** del Reglamento de Justicia del Municipio de Playas de Rosarito, previniendo al actor para cumplir con la completitud de requisitos que el propio Reglamento señala, (como formalidad sacramental), entonces las autoridades demandadas *Presidente y Director*, no prueban su dicho consistente en haber dado contestación expresa a la instancia del actor.

C) Las autoridades reconocen que a la instancia de la actora se acompañaron los estudios técnicos y encuestas domiciliarias que pretenden sentar como base para demostrar la necesidad pública de transporte.

D) La autoridad demandada *Presidente*, declara "*que en la suscrita no recae la decisión de otorgar o no concesiones de transportes, toda vez que no es una decisión unilateral, si no que implica la aprobación de una mayoría relativa de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento quienes integran el H. Cabildo Municipal conforme a la fracción IV del Artículo 15 de la Ley de la Ley del Régimen Municipal*".

Tiene razón la Presidenta en estricto sentido, salvo que el Artículo **26** del mismo Reglamento de Justicia de Playas de Rosarito, determina:

"Artículo 26.- Cuando la promoción inicial se formule ante autoridad que carece de atribuciones para resolver dicho asunto, ésta deberá remitir bajo su estricta responsabilidad la promoción a la autoridad municipal competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la promoción. De dicha remisión se notificará en su oportunidad al promovente. No se interrumpe el transcurso del plazo para la presentación de los recursos con la presentación ante autoridad diversa a la responsable."

Aunado a ello, cabe hacer notar que la argumentación de la Presidenta Municipal se desvanece con la disposición transcrita con antelación, sobre todo si se observa que la autoridad

Presidenta Municipal es la Presidenta del Órgano Colegiado denominado Cabildo, por tanto, debe imponerse la obligación de la autoridad Presidenta, de hacer del conocimiento de Cabildo y vincular a esta autoridad en acato al numeral **26** del Reglamento de Justicia, turnando la instancia a Cabildo y resolviendo de conformidad, siguiendo el procedimiento que para ello establecen las normas atinentes.

Aunado a la obligación descrita líneas supra, relativa al turno de una autoridad a otra u otras, de asuntos de sus respectivas competencias, podría hablarse de competencias concurrentes, y/o implícitas, como es el caso, si se observa que el Artículo **8** del Reglamento de Transportes del Municipio de Playas de Rosarito, al establecer las facultades del Presidente Municipal, establece:

[...]

III. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para la organización, coordinación y mejoramiento de la prestación de los Servicios Públicos de Transporte.

[...]

V. Resolver sobre la apertura de nuevas rutas de comunicación dentro del Municipio y el Sistema adecuado de transporte apegado al Plan Maestro de Vialidad.

VI. Ordenar lo relativo a la Inspección y Vigilancia de empresas y medios de transporte locales que operen en el Municipio, con el objeto de asegurar debidamente los intereses del Público Usuario.

[...]

IX... Adoptar las medidas que tiendan a satisfacer las necesidades del Servicio Público de Transporte.

X... Las demás que confieran la Ley, el Presente Reglamento y el Ayuntamiento.

En esa tesitura de facultades, es evidente que las facultades de la autoridad Presidenta Municipal y Cabildo, guardan una relación complementaria, concurrente y vinculante, por su propia naturaleza, que en sentido jurídico antagónico, no puede ser desvinculante, vélgase la expresión, como lo pretende

patentar la autoridad Presidenta Municipal, evadiendo su responsabilidad omisiva.

E) Las autoridades demandadas reconocen que en el Municipio de Playas de Rosarito no existe el Plan Maestro de Vialidad y Transporte. **(OMISION DE FACULTADES)**. Al respecto, el Artículo **30** del Reglamento de Transportes, establece una condición *sine qua non*, al establecer: *“El Servicio de Transporte Publico, en todas sus modalidades, se deberá ajustar a lo dispuesto por el Plan Maestro de Vialidad y Transportes, con la finalidad de garantizar que operen adecuadamente, en función del aprovechamiento máximo del diseño de vialidades y las condiciones de infraestructura de transito con que cuenta el Municipio.”* Lo anterior implica un esfuerzo integral para detectar las necesidades públicas de transporte; para crear las condiciones de infraestructura; definir el tipo de unidades, sus capacidades de fuerza y de pasajeros; las tendencias de crecimiento urbano y de extensión de rutas, la necesidad publica de transporte, como muchos otros elementos urbanísticos y técnicos.

F) Las autoridades demandadas declaran que las rutas que solicita la actora ya se satisfacen, es decir, aseguran que se encuentra cubierta la necesidad publica de transporte en todo el municipio, sin que la *Presidenta* ni el *Director* prueben su aserto, contrario a lo que se desprende de los estudios técnicos que la actora ofrece en su demanda de nulidad.

Aunado a lo anterior, en autos consta la intervención de diversos concesionarios del transporte público de Playas de Rosarito, solicitando su intervención como terceros perjudicados, sin acreditar su derecho incompatible con la parte actora, por tanto, sin demostrar su interés jurídico para intervenir en el presente juicio. Más allá de ello, la exclusión de los apersonados como terceros perjudicados, reveló de manera indubitable que el municipio de Playas de Rosarito no tiene cubierta la necesidad publica de transporte en la ruta solicitada por la parte actora, contrario a la manifestación de las autoridades demandadas, y

consecuencia de la falta de control, resultante del abandono de la obligación de contar con un Plan Maestro de Vialidad y transporte, omisión que por sí misma constituye una violación a la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California; hoy día a la Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte de Baja California; a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución propia del Estado de Baja California y al Derecho a la Movilidad como Derecho Humano.

G) De la expresión de los Motivos de inconformidad y de la Contestación de las autoridades demandadas, y de sus ampliaciones, las autoridades se atienen, per se, al argumento toral consistente en reiterar, casi en cada uno de los motivos de inconformidad formulados por la actora, que sí dieron contestación expresa a la instancia de la parte actora, lo cual no logran demostrar, ni de manera indiciaria, menos fehaciente, al elaborar certificaciones sin demostrar la previa existencia de sus originales, lo cual podrían derivar en probables responsabilidades administrativas de servidores públicos municipales.

H) Las autoridades demandadas incurrieron en omisiones de obligaciones legales que derivan en lesiones al interés jurídico de la parte actora, sin duda, pero también en violaciones al interés de la sociedad, al omitir cerciorarse de manera responsable en la existencia de la necesidad pública de transporte y de velar por la garantía del derecho humano a la movilidad, hoy día pronunciable con acento.

I) Como consecuencia de las omisiones relatadas, las autoridades demandadas, al violentar el Artículo **26** del Reglamento de Justicia para el Municipio de Playas de Rosarito, consistente en no dar cuenta de la instancia de la actora al Ayuntamiento, omitieron también vincular a juicio, al cuerpo colegiado resolutor, para que, a través de su Comisión de Transporte, analizara y determinara lo que fue abordado con ineficiencia por Presidencia y por la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Playas de Rosarito.

En un análisis ulterior del tema de Transporte y Movilidad, en virtud de la entrada en vigor de nuevas disposiciones estatales en dicha materia, y en tanto el Transitorio Sexto del Decreto que crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, impide a los Ayuntamientos aprobar permisos y concesiones, so pena de responsabilidades administrativas, se ordena dar cuenta al Instituto de Movilidad Sustentable para que, en acato a esta resolución, cumpla con la presente Resolución, en sus términos, toda vez que dentro del cauce de transición de autoridades en materia de transporte, se respeten los derechos procesales demostrados y, más allá de la satisfacción de los intereses de la moral actora, cumpla con la necesidad publica de transporte detectada en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Por todo lo anterior, y sobre todo para efectos de citar casos análogos configurados por la omisión de facultades de las autoridades administrativas, se reproducen las tesis siguientes.

ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD. Hechos: En una demanda de amparo indirecto se impugnó la omisión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de ejercer sus facultades de recabar y emitir información estadística sobre asentamientos humanos informales o irregulares. Criterio jurídico: Para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión. Justificación: Lo anterior es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos reclamados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos.²

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU DISTINCIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. En los actos reclamados de naturaleza omisiva (como en el caso de la omisión del Congreso del Estado

² Registro digital: 2022760, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Común, Tesis: 1a. IV/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1215, Tipo: Aislada.

de Nuevo León de contestar un escrito de petición), es improcedente conceder la suspensión, ya que se darían efectos restitutorios que únicamente corresponden a la sentencia que se emita en el juicio de amparo, aunado a que se dejaría sin materia el mismo. En cambio, en los actos reclamados de naturaleza omisiva con efectos positivos (como la omisión de dar cumplimiento a una resolución emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León), sí es posible conceder la suspensión con efectos restitutorios, pues en una apariencia del buen derecho, debe ordenarse a la autoridad vencer su abstención y cumplir con las obligaciones que la ley le ordena. De ahí que no cualquier acto omisivo da lugar a conceder la suspensión con efectos restitutorios, sino sólo en los casos en que la omisión derive del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley³

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UN ACTO OMISIVO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA AFECTACIÓN O PERJUICIO QUE AQUÉL OCASIONE. En términos del artículo 147 de la Ley de Amparo es posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. En efecto, sus párrafos segundo y tercero prevén la posibilidad de que la medida suspensiva tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta la sentencia ejecutoria relativa, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible. Asimismo, debe fijarse la situación en la cual habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio. El órgano jurisdiccional de amparo también está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que se defrauden los derechos de menores o incapaces, en tanto se dicta la sentencia definitiva, con lo cual existe la posibilidad no sólo de que sean medidas conservatorias, sino también innovativas y prohibitivas, acorde con la naturaleza del acto reclamado, para garantizar que los derechos de ellos no se defrauden y, por ende, se hagan efectivos. Por otro lado, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, tiene facultad para establecer condiciones de cuyo cumplimiento que dé la quejosa, depende que la medida cautelar siga surtiendo efectos. Entonces, el texto del artículo 147 citado, obliga al Juez a analizar cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo, negativo u omisivo, dado que la norma no hace distinción al respecto, debe ponderar la apariencia del buen derecho y la afectación o perjuicio que ocasione el acto, para establecer en qué medida se afecta un derecho sustantivo del agraviado, puesto que tan graves pueden ser las consecuencias de un acto positivo, como las de una omisión, porque lo relevante es precisar cómo se manifiesta el acto reclamado en la esfera de derechos del

3 Registro digital: 2022391, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: PC.IV.A.1 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1843, Tipo: Aislada.

quejoso. En ese contexto, sí podrá conceder la suspensión contra un acto omisivo y fijar la situación que habrá de imperar, ordenando que todo se conserve en el estado en que se encuentra y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada y dictar las medidas necesarias para que no se defrauden los derechos de menores o incapaces.⁴

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.⁵

ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es

⁴ Registro digital: 2017473, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materias(s): Común, Tesis: I.12o.C.6 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1623, Tipo: Aislada.

⁵ Registro digital: 171435, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común Tesis: 1a. CXC/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 386, Tipo: Aislada.

decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.⁶

Asimismo, no obstante resulta inequívoca la concurrencia de competencias en materia de Transporte de la autoridad Cabildo y Presidente Municipal de Playas de Rosarito, como quedó demostrado con anterioridad, al efecto se integran los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. El carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo es diferente al de autoridad responsable en el juicio y se rige por reglas propias establecidas en el artículo 197 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque la etapa de ejecución de sentencia es posterior a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, ya que empieza cuando la sentencia ha quedado firme, aunado a que la referida etapa es un procedimiento creado con

⁶ Registro digital: 2017654, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351, Tipo: Jurisprudencia.

el fin de hacer cumplir las ejecutorias de amparo, que son de orden público, bajo la racionalidad de ser aplicado de forma obligatoria a todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias y que sólo puede dejar de ser obligatorio bajo las reglas del propio procedimiento. Considerar que una autoridad vinculada pueda interponer el recurso de revisión desnaturalizaría el juicio de amparo y lo retrasaría, además de que se tendría que distinguir si dicho carácter lo obtuvo en la sentencia o en un auto en el procedimiento de ejecución de sentencia; por tanto, no todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo son autoridades responsables, sino que únicamente tienen intervención en la ejecución de la sentencia, por lo que son independientes entre sí. Sin embargo, su intervención en el juicio es obligatoria y así como están sujetas a las mismas responsabilidades que las autoridades responsables para su cumplimiento, también están sujetas a las mismas reglas del procedimiento, el cual les permite alegar no tener la competencia para el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo o incluso una imposibilidad de cumplimiento que deben demostrar. Consecuentemente, el hecho de que la autoridad vinculada no tenga legitimación para interponer recurso de revisión no la deja en estado de indefensión, ya que dicho recurso está previsto únicamente para las partes en el juicio señaladas en el artículo 5o. de la Ley de Amparo.⁷

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁸

Por todo lo anterior, este órgano resolutor concluye que se violenta el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el interés de la sociedad, al encuadrar los actos de la autoridad en las causas de nulidad previstas en las fracciones II, IV, V, y VI con apoyo en el último párrafo del artículo 83 de la Ley, al cual

⁷ Registro digital: 2020877, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 137/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1570, Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Registro digital: 172605, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144, Tipo: Jurisprudencia.

permanecen también las causas de nulidad señaladas con anterioridad. Así también, se actualizan los supuestos de omisión de facultades expresas atribuidas a las autoridades Presidente Municipal y Director de Transportes, ambos del Municipio de Playas de Rosarito, acorde lo relatado en el cuerpo sustantivo de esta resolución. En consecuencia, se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la negativa ficta que surge de la solicitud de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, en el cual, la parte actora solicita a las autoridades demandadas, la concesión de una ruta de transporte público, descrita en autos constantes en el expediente de esta sentencia.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar el derecho afectado de los actores, con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo de la Ley, se condena a la autoridad Presidente Municipal y Director de Transporte Municipal, ambos de Playas de Rosarito, Baja California, a la ejecución de los siguientes actos:

1. Den cuenta al H. Cabildo de Playas de Rosarito, de la instancia promovida por la parte actora, con todos los elementos que la integran, (estudios, planos, rutas con origen y destino, parque vehicular, etc.) a fin de resolver el otorgamiento de la concesión solicitada, en la inteligencia de que los estudios y las visitas domiciliarias practicadas por la empresa no fueron objetadas en esencia y constan en escritura pública, por lo que deben tenerse revestidas de legalidad.

2. Se ordena al Honorable Cabildo de Playas de Rosarito, como autoridad vinculada, por ser la autoridad competente para resolver la presente instancia de otorgamiento de concesión, para que, en consecuencia, emita la resolución correspondiente en términos restitutorios, es decir, otorgando a la actora lo solicitado.

3. Ordénese al H. Cabildo dar cuenta al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California de la presente sentencia, así como de la resolución que emita el órgano colegiado como autoridad vinculada.



Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: (1) nombre actor, en fojas 1, 10 y 23.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (2) oficio emitido por el presidente Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en respuesta a solicitud realizada por la parte actora, en fojas 3, 4, 5, 14, 17, 24, 25, 28, 37, 38 y 40.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (3) oficio emitido por el director de Transporte Público del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en respuesta a solicitud realizada por la parte actora, en fojas 5, 24, 25 y 38.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (4) oficio presentado por la demandante, en fojas 10, 11, 23, 24, 36 y 49.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (5) ruta, en fojas 10 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (6) domicilio procesal señalado por la parte actora, en foja 23.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **361/2018 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **60 (SESENTA)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

